COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8329** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un (1) código corto **(35005)** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **ÉXITO PLAY S.A.C**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2026, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2026712928 y a través del Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la empresa **ÉXITO PLAY S.A.C.**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, (en adelante **CRC**), la asignación del código corto **(35005)** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Compra por Suscripción».

Una vez revisada la solicitud de asignación, mediante el radicado 2026525708 del 30 de julio de 2026, la CRC requirió a **ÉXITO PLAY S.A.C** complementar la información presentada, para lo cual formuló los siguientes requerimientos:

> **«1.** Teniendo en cuenta que **ÉXITO PLAY S.A.C.** corresponde a una sociedad extranjera y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) extranjeros solo podrán ser asignatarios de códigos cortos cuando hayan establecido una sucursal en Colombia.
> En consecuencia, deberá aportar copia del certificado de matrícula mercantil de la sucursal establecida en Colombia de la sociedad extranjera que representa, expedido por la autoridad competente y vigente, mediante el cual se acredite el establecimiento de dicha sucursal en el territorio nacional.
> **2.** Precisar el rol que desarrollará **ÉXITO PLAY S.A.C.** en la cadena de valor del código corto, indicando si fungirá como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) o Integrador Tecnológico (IT).
> **3.** Es necesario que aclare en detalle las razones técnicas por las cuales **ÉXITO PLAY S.A.C** requiere la asignación de un (1) nuevo código corto (**35005**). Lo anterior teniendo en cuenta que, a la fecha, es asignataria de tres (3) códigos cortos para la misma modalidad.
> En este sentido**,** deberá sustentar técnicamente dicha necesidad, así como explicar por qué esta no puede ser atendida mediante los recursos previamente asignados por esta Comisión.
> Cabe señalar que los recursos de identificación son de naturaleza finita o escasa, por lo que se requiere detallar las consideraciones o impedimentos técnicos que fundamentan la asignación de una nueva numeración.
> **4.** Describir en detalle el servicio que se prevé ofrecer a través del código corto solicitado por **ÉXITO PLAY S.A.C.** indicando de forma expresa:
> **(i)** Las actividades que se desarrollaran para el envío y/o recepción de mensajes de texto (SMS).
> **(ii)** Si se trata de un contenido o de una aplicación.

(iii) El procedimiento específico de interacción con el usuario final para suscripción al servicio a soportar.
(iv) El esquema de cobro de suscripción asociado a la modalidad objeto de solicitud incluyendo el valor del servicio, la periodicidad de la suscripción y el flujo de la transacción. Si bien allega información sobre el particular, la misma no es detallada sobre dicho servicio de suscripción.
5. Relación de los potenciales usuarios que se suscribirán en los contenidos o mensajes de texto (SMS) que se prevén cursar a través del código corto solicitado. Asimismo, deberá indicar para el código corto solicitado el procedimiento doble vía (envío y recepción) que deben agotar los usuarios para agotar la suscripción al servicio descrito.
6. Descripción detallada de la solución tecnológica a implementar por parte de **ÉXITO PLAY S.A.C.** para garantizar la correcta prestación del servicio al usuario final a través del código corto objeto de solicitud, para lo cual deberá:
(i) Allegar el esquema técnico correspondiente.
(ii) Informar los equipos, las plataformas, infraestructura, topologías y protocolos de red, entre otros, que serán utilizados, incluyendo aquellos asociados a la gestión del cobro bajo la modalidad «Compra por Suscripción».
7. Ampliar la justificación y propósito de la solicitud, teniendo en cuenta que, si bien allega información sobre el particular, la misma no es detallada.
8. Indicar de forma expresa la razón social y NIT del integrador tecnológico que soportara servicios en el código corto solicitado, en caso de que **ÉXITO PLAY S.A.C.** no vaya a desarrollar esas funciones.
9. Describir detalladamente el procedimiento de interacción que debe agotar el usuario para suscribirse en el servicio descrito, teniendo en cuenta la solución tecnológica que se prevé implementar para el efecto indicando el detalle de las actividades que desarrollarán los agentes de la cadena de valor (Proveedor de Contenidos y Aplicaciones – PCA e Integrador Tecnológico) **desde la producción del contenido del SMS hasta la notificación al usuario final**.
10. Informe en detalle las medidas de control y herramientas tecnológicas que se emplearán para prevenir fraudes a través del envío de mensajes SMS o USSD por parte de **ÉXITO PLAY S.A.C**
11. Las demás observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportar su solicitud.»

Mediante comunicación con número de radicado 2026818014 del 3 de agosto de 2026, la empresa **ÉXITO PLAY S.A.C** dio respuesta al requerimiento realizado por la **CRC,** allegando el documento de acreditación de residencia fiscal manifestando que: «Hacemos constar que, desde el ámbito tributario de la República del Perú (SUNAT), el documento oficial que emite la autoridad competente es el **Certificado de Residencia Fiscal**, el cual adjuntamos, acreditando la residencia fiscal del contribuyente para todos los efectos legales y tributarios correspondientes.».

Asimismo, se pronunció respecto de la información y las aclaraciones solicitadas por esta Comisión.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de «[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-».

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de «[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», establece que la CRC «deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. En el mismo sentido, resalta que la **asignación de los recursos de identificación no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de los códigos cortos, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020, 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)[1] sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es el tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes**.

En este sentido, el numeral 6.4.2.1.1. del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)[2] basados en el envío de

[1] En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[2] Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

SMS/USSD y los integradores tecnológicos[3] deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos -RPCAI, a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que **los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.**

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales de recuperación, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por la empresa **ÉXITO PLAY S.A.C.** para la asignación del código corto **(35005)** en la modalidad de «Compra por Suscripción», de conformidad a lo previsto en los artículos 6.4.1.3[4], 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales establecen quiénes podrán ser los asignatarios de la numeración, así como los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó si la solicitud presentada por **ÉXITO PLAY S.A.C.** cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, advirtiendo lo siguiente:

1. **ÉXITO PLAY S.A.C.** se encuentra inscrita en el RPCAI[5] como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e informó que también actuaran como Integrador Tecnológico.

2. El código corto solicitado se adecúa a la estructura de códigos cortos definida en el artículo 6.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Aunado a lo anterior, se evidencia que, a la fecha, **ÉXITO PLAY S.A.C**, es asignataria de códigos cortos en la misma modalidad del servicio de la solicitud.

3. De conformidad con el numeral 6.4.2.1.3., el cual exige una descripción detallada del servicio a prestar mediante el código corto solicitado, se constató que la descripción de los servicios presentada por **ÉXITO PLAY S.A.C** para el código corto en modalidad «Compra por Suscripción» se ajusta a la modalidad para la cual fue solicitado dicho código.

[3] Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[4] **ARTÍCULO 6.4.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** Los PCA e IT extranjeros podrán ser asignatarios de códigos cortos siempre que hayan establecido una sucursal en Colombia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

[5] Registro De Proveedores De Contenidos y Aplicaciones, e Integradores.

4. **ÉXITO PLAY S.A.C** es asignataria de tres (3) códigos cortos para la modalidad de «Compra por Suscripción», asignados mediante la resolución CRC 6895 del 2022, los cuales se encuentran implementados, de conformidad con la información reportada mediante el Formato T.5.2.

5. **ÉXITO PLAY S.A.C**, manifestó en la solicitud y en la respuesta que aportó al requerimiento de información, como descripción y justificación para la asignación del código corto solicitado lo siguiente:

CÓDIGO CORTO	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
35005	Es una plataforma de juegos premium diseñada exclusivamente para el segmento móvil, que reúne bajo un mismo ecosistema el poder de las franquicias más valiosas del mundo: Disney, Marvel, DC y el Universo Cartoon. **(i) Actividades SMS:** El código corto operará en modo doble vía (MO/MT). Recibirá mensajes de origen celular (MO) para comandos de suscripción (JUEGOS) y cancelación (SALIR), y enviará mensajes terminados en móvil (MT) para entrega de cobro, pines de validación, links de acceso al portal WAP/HTML5 y recordatorios periódicos de uso. **(ii) Tipo de Servicio:** Se trata de un Portal de Aplicaciones y Contenidos de Entretenimiento (Juegos Premium HTML5) en entorno web móvil optimizado. **(iii) Interacción con el Usuario:** Cumple estrictamente con la política de Doble Opt-In (Double Opt-In): ***Fase 1 (Solicitud):*** El usuario ingresa su MSISDN en la landing page web o envía la palabra JUEGOS al 35005. ***Fase 2 (Confirmación):*** Se le envía un SMS de validación al usuario. El usuario confirma explícitamente respondiendo la palabra ACEPTO por SMS o ingresando un PIN de seguridad en la web. **(iv) Esquema de Cobro:** **Modalidad:** Compra por Suscripción Semanal con renovación automática. **Valor:** $3.781,51 COP (Sin IVA) / $4.500,00 COP (IVA Incluido). **Periodicidad:** Cada siete (7) días civiles. **Flujo Transaccional:** Solicitud de alta → Doble Opt-In → Notificación de cobro exitoso vía SMS → Otorgamiento de credenciales de acceso al portal ICONIC GAME → Renovación automática cada 7 días previa notificación.[6]	El propósito del proyecto ICONIC GAME es ofrecer en el mercado colombiano una alternativa de entretenimiento digital móvil familiar, basada en juegos en formato HTML5 de alta definición y bajo consumo de datos. El servicio garantiza un entorno 100% libre de publicidad invasiva y cobros ocultos, estructurado bajo estándares éticos de monetización mediante carrier billing directo.[7]

6. **ÉXITO PLAY S.A.C** informó que fungirá como integrador tecnológico respecto de los códigos cortos objeto de la solicitud. No obstante, el numeral 6.4.2.1.5. del artículo 6.4.2.1. de la

[6] De acuerdo con la información remitida mediante radicados 2026712928 y 2026818014
[7] De acuerdo con la información remitida mediante radicado 2026818014 del 3 de agosto de 2026.

Resolución 5050 de 2016 establece como requisito para la asignación de códigos cortos lo siguiente:

«6.4.2.1. Razón social y NIT del integrador tecnológico, si el solicitante soporta sus servicios en uno de ellos. Si el solicitante es un integrador tecnológico, deberá informarlo de forma expresa.**»** (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, **ÉXITO PLAY S.A.C.**, en su calidad de sociedad extranjera y al manifestar que actuará como integrador tecnológico, no acredita el cumplimiento del requisito previsto en la regulación, toda vez que no aporta un NIT que permita identificarla como tal en Colombia. Por lo anterior, se considera que la información suministrada no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la asignación de los códigos cortos objeto de la solicitud.

7. A la fecha, la CRC no ha recuperado ningún código corto asignado a **ÉXITO PLAY S.A.C**, por haberse materializado alguna de las causales de recuperación dispuestas en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien, del análisis de la información allegada por **ÉXITO PLAY S.A.C** mediante comunicación con radicado 2026818014 del 3 de agosto de 2026, se evidenció que la sociedad no acreditó el establecimiento de una sucursal en Colombia, en los términos previstos en el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA) e integradores tecnológicos (IT) extranjeros puedan ser asignatarios de códigos cortos en Colombia.

Al respecto **ÉXITO PLAY S.A.C** allego una **acreditación de residencia fiscal** indicando expresamente que desde el ámbito tributario de la República del Perú (SUNAT), el documento oficial que emite la autoridad competente es el **Certificado de Residencia Fiscal**, el cual adjuntan, acreditando la residencia fiscal del contribuyente para todos los efectos legales y tributarios correspondientes.

En línea con lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 263 del Código de Comercio dispone que: «son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad». En consecuencia, se advierte que una sucursal no es un ente autónomo distinto de la matriz, por cuanto no goza de personería jurídica independiente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe cumplir una sociedad extranjera para establecer una sucursal con domicilio en Colombia, debe tenerse en cuenta el artículo 471 del Código de Comercio, el cual establece:

> «Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:
>
> 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
>
> 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país».

De la revisión de la documentación aportada **ÉXITO PLAY S.A.C**., la CRC advierte que el **Certificado de Residencia Fiscal** expedido por la **SUNAT** no constituye un documento idóneo para acreditar la existencia, domicilio, establecimiento, representación o capacidad de operación de una empresa en Colombia, toda vez que su finalidad se limita a certificar la condición de residente fiscal de la sociedad en el Perú para efectos tributarios.

En consecuencia, dicho documento no permite demostrar la existencia de una sucursal de la empresa extranjera en territorio colombiano, ni sustituye los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la sociedad o, cuando corresponda, su registro, sucursal o representación en Colombia.

Por lo anterior, el documento aportado no resulta suficiente ni idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito relativo al establecimiento de una sucursal en Colombia para efectos de la asignación del código corto solicitado.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión observa que **ÉXITO PLAY S.A.C**., no acreditó haber establecido una sucursal con domicilio en Colombia, toda vez que la documentación no permite acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 471 del Código de Comercio para el establecimiento de una sucursal de una sociedad extranjera en el país.

De esta manera, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) extranjeros puedan ser asignatarios de códigos cortos en Colombia, para esta Comisión no resulta procedente la asignación del código corto **35005** en modalidad «Compra por Suscripción», solicitado por **ÉXITO PLAY S.A.C**.

Finalmente, la CRC reafirma su compromiso con la administración eficiente, transparente y racional de los recursos de identificación, en concordancia con su carácter limitado y estratégico para el sector.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

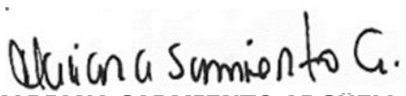
ARTÍCULO 1. Negar la asignación del código corto solicitado por **ÉXITO PLAY S.A.C**, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CÓDIGO CORTO	MODALIDAD DE SERVICIO
35005	Compra por Suscripción

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **ÉXITO PLAY S.A.C,** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026712928 y 2026818014
Tramites ID: 118663
Proyectado por: Sebastián Sanchez M.
Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes